

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningun edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo apono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo apono de derecho con arreglo a la siguiente

| TABIFA DE INSERCIONES | | Pts. |
|---|--|------|
| De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. | | 0'50 |
| De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100. | | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200. | | 0'30 |

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 23 de 23 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Algunos Gobernadores civiles han consultado a este Ministerio si pueden ó no considerar vigente la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, que determina los requisitos que han de llenar los españoles que se dirijan a Cuba ó Puerto Rico, y en todo caso, la documentación que es necesario exigirles para autorizar su embarque.

La cuestión, sin embargo, no ofrece duda alguna; dicha Real orden se halla virtualmente derogada.

Desde el momento en que cesó la soberanía de España en las referidas posesiones, éstas son territorios extranjeros; y para los efectos indicados, se encuentran en igualdad de condiciones que las Repúblicas de América a que se refiere otra Real orden, dictada también por este Ministerio el mismo día 10 de Noviembre de 1883 para reglamentar la emigración a aquellos países.

Esta última disposición está vigente en todas sus partes, y, por lo tanto, sus preceptos deben ser aplicados con la mayor escrupulosidad a los españoles que pretendan marchar a Cuba ó Puerto Rico, a quienes, de igual modo que a los que traten de emigrar a las Repúblicas Americanas, deben los Gobernadores imponer el exacto cumplimiento de las formalidades que la misma previene, en cuanto a la manera de solicitar el embarque y presentación de documentos que acrediten la edad, el estado civil de los interesados, no estar sujetos a procedimiento criminal, y si fuesen varones, la circunstancia de hallarse libres del servicio militar en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La importancia de este servicio ha sido reconocida por todos los Gobiernos, habiéndose encarecido con repetición a los Gobernadores

civiles la necesidad imperiosa de que se observe escrupulosamente y de una manera regular y uniforme en todas las provincias.

Para conseguir ese resultado es preciso que organice V. S. la forma en que se han de practicar los trabajos necesarios en las dependencias de ese Gobierno; que encargue de los mismos a funcionarios que merezcan su absoluta confianza, utilizando siempre en los puertos a la Guardia civil, con objeto de evitar la emigración clandestina; y que se exija a todos el estricto cumplimiento de su deber y la más estrecha responsabilidad por las faltas en que incurran.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1900.—Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Diciembre de 1899, referente a la administración y cobranza del impuesto del azúcar. El expresado reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

del

IMPUESTO DEL AZÚCAR

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Quedan sujetos al pago del impuesto del azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y a cumplir las reglas que se fijan en este Reglamento:

1.º Toda persona ó sociedad que importe del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, cualquiera de los productos mencionados en el art. 3.º de la expresada ley.

2.º Toda persona ó sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en el art. 6.º de dicha ley, y

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

Art. 2.º No están sujetos al pago del impuesto, pero si a cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican:

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina, y cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley.

2.º Los industriales que preparen al coholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.

3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refinio y por las melazas ó cualquier otros producto que vendan para la destilación ó extracción del azúcar, y

4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extridas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas.

Art. 3.º Los productores de cañamiel, remolacha azucarera, sorgo, y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse a la elaboración de azúcar, estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración principal de Aduanas, si la hubiere en la provincia respectiva, ó de la Administración de Hacienda en caso contrario, siempre que sean requeridos para ello:

1.º La cantidad de terrenos que pongan en cultivo, de cualquiera de dichas plantas; y

2.º El estado de los campos y de las cosechas.

Art. 4.º La alta inspección del impuesto del azúcar corresponde al Ministro de Hacienda, que la ejercerá en la forma y modo que considere oportuno.

Art. 5.º La administración y vigilancia del impuesto corresponde:
1.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, a la Dirección general de Aduanas.

2.º En las provincias de costa y en las de frontera, a las Administraciones de Aduanas, y en las del interior, a las de Hacienda; y

3.º En las fábricas de azúcar, mieles y melazas, glucosa y demás productos sujetos al impuesto, a los Interventores y Agentes que en cada caso designe la Dirección general de Aduanas, y que estarán a las órdenes inmediatas de la misma.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda ejercerán, acerca del impuesto del azúcar, la inspección que les confiere el reglamento de la Administración Económica provincial, velarán por la recta aplicación de dicho impuesto, y tendrán además la obligación:

1.º De poner en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier medida que adopten relacionada con los preceptos de la ley de 19 de Diciembre de 1899 y el presente reglamento; y

2.º De proponer a la expresada Dirección los acuerdos que juzguen convenientes para la más eficaz realización del impuesto.

Art. 7.º Los Resguardos de mar y tierra ejercerán la vigilancia general que les corresponde, con sujeción a las reglas por que se rigen, para evitar que se cometan fraudes en la importación, circulación y exportación de azúcar y demás productos a que se refiere la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Además practicarán los servicios especiales que en casos determinados les encomienden las Autoridades administrativas, a las que prestarán su apoyo más eficaz.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán perseguir las defraudaciones que se cometan en el impuesto del azúcar, sujetándose, al hacerlo, a los preceptos de este reglamento y de la legislación vigente sobre defraudación.

Art. 9.º Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismos las existencias de azúcar disponibles para la venta que se encuentren en cualquier fábrica ó refinería.

Cuando un fabricante ó refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al Interventor de aquella nota autorizada de las existencias; y en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique a su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes ó refinadores en el plazo de veinticuatro horas, y si aquellos reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño ó administrador de la fábrica ó refinería intervenida, señalándole la hora a que haya de verificarse el recuento, para que asista a él personalmente ó por delegación.

Del resultado que estas operaciones arroje, se levantará un acta, que el Interventor remitirá a la Dirección general de Aduanas, dando copias autorizadas de aquélla al fabricante ó refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

Art. 10. Es pública la acción para denunciar la defraudación del impuesto del azúcar, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

CAPITULO II

Importación.

Art. 11. El impuesto del azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se cobrará á los productos expresados en el art. 3.º de dicha ley al verificarse su importación en la Península é islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas, y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

Art. 12. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.

Art. 13. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

CAPÍTULO III

A

De la fabricación y refino del azúcar.

Art. 14. Toda fábrica ó refinería de azúcar deberá estar incomunicada con los edificios contiguos, y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica.

Art. 15. Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno ó varrios almacenes para el azúcar cuya elaboración esté terminada.

Dichos almacenes podrán ser sobrellavados por el Interventor por

motivos fundados, debiendo dar cuenta á la Dirección general en los casos en que haga uso de dicha facultad.

3.º Depósitos para las mieles, melazas, masas cocidas ó cuajos, que deberán estar numerados y cubiertos. En cuanto sea posible, se procurará que estos depósitos estén aislados; y

4.º Una habitación dentro ó cerca de la fábrica para vivienda del Interventor, en caso de que aquélla estuviere á más de un kilómetro de distancia de poblado, quedando á cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los almacenes del azúcar envasado estarán provistas de barrotes y alambres de hierro que impidan la entrada en el local y la extracción de azúcar por otro punto que la puerta habilitada al efecto.

Art. 16. Las personas y Sociedades existentes que se dediquen á la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo ó de cualquiera otra sustancia, quedan obligadas á presentar á los Administradores de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á los de Hacienda en las del interior del Reino, antes del día 15 de Enero próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.º Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.

3.º Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

- Molinos ó cortarraices.
- Difusores y defecadoras.
- Evaporadores.
- Turbinas; y
- Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.º Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sola ó varias.

5.º Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada periodo, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.º, sin otra obligación que la de dar al Interventor de aquéllos, noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

Las personas y Sociedades que en lo sucesivo quieran dedicarse á la fabricación del azúcar, deberán facilitar los datos expresados en los párrafos anteriores, un mes antes de empezar aquélla.

Art. 17. La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal á la Dirección general de Aduanas, y conservará el duplicado en su poder.

Art. 18. Tan pronto como la Dirección general de Aduanas reciba la declaración principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un Ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en

ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.º Si todas las dependencias de la fábrica están completamente comunicadas de los edificios contiguos.

2.º Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.º Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.º Si los depósitos para las mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados, que sea fácil la cubrición de las materias que contengan; y

5.º Si está habilitado el local para instalarse el Interventor, en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá á la Dirección general de Aduanas.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.456.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.438.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.º Rosa Díez Pujante, vecina de Calasparra, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Infierno*, de mineral de carbón, sita en término de Cehegín y en el paraje nombrado Barranco de los Cabezos de los Lomos, diputación de Jilico; lindando Saliente la rambla llamada de Cehegín; Mediodía Cabezos de los Lomos; Poniente dichos Cabezos, y Norte los Praicos; todos los expresados lindes son terrenos del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el Barranco de los Cabezos de los Lomos al Saliente que desemboca á la rambla de Cehegín y se pondrán la primera estaca; primera á segunda Mediodía 400 metros; segunda á tercera Poniente 300; tercera á cuarta Norte 400, y de Norte al punto de partida 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.460.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.430.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas, en nombre de D. Luis de Arriaga y Rivero, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Go-

bierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan treinta y ocho pertenencias para la mina denominada *José María*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Lomo de las Higueras negras y puntal de la vinya, diputación del Ramonete; lindando por el Norte con las minas «Marcelino» y «Santa Filomena»; por el Sur esta última, «La Verdad» y «Venancia»; por Levante «Santa Filomena» y «El Diamante», y por Oeste registros «Altura» y «Erviti»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Santa Filomena», núm. 3.458; y desde él se medirán al Este 180 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda Norte 100; segunda á tercera Oeste 500; tercera á cuarta Sur 800; cuarta á quinta Este 500; quinta á sexta Norte 200; sexta á séptima Este 500; séptima á octava Norte 200; octava á novena Oeste 700; novena á décima Norte 200, y décima á punto de partida Este 20 metros. Aspirándose al terreno que ocuparon las minas «La Santa Cruz», núm. 9.460 y «Amar á María», núm. 9.305 y parte del que perteneció á la titulada «Julio César», núm. 9.271; se comprenden en esta designación cuarenta y seis pertenencias á que han sido aumentadas las solicitadas, según instancia de 19 del corriente.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.459.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.392.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Reginald W. Barrington, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *La Liebre*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terrenos de Sebastián Rodríguez Egea, paraje de Majá Blanca, diputación de Balsicas; lindando por el E. con la mina «Leonor», núm. 13.359 y terreno franco; por el S. también con la dicha mina y terreno franco, y por N. y O. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el que lo es también de la citada mina «Leonor», número 13.359, ó sea el mojón NO. de la misma, y desde él se medirán en dirección al E. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta E. 200, y quinta al punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.451.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE FEBRERO DEL AÑO 1900

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

| Artículos. | Artículos. Pesetas. | TOTAL por capítulos Pesetas. |
|------------|------------------------|------------------------------------|
|------------|------------------------|------------------------------------|

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

| | | |
|--|----------|----------|
| 1.º Gastos de representación... | 208 33 | |
| Dietas para los Vocales de la Comisión prov. | 833 33 | |
| Aumento gradual. | 416 66 | |
| Personal de la Diputación y Contaduría provincial. | 3.818 74 | |
| Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales. | 892 50 | |
| Porteros y ordenanzas. | 416 66 | |
| Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones a los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales. | 916 63 | 8.511 15 |
| 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales. | 456 24 | |
| 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 72 91 | |
| Material de estas comisiones. | 104 16 | |
| 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. | 208 33 | |
| 5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. | 166 66 | |
| 6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de. | » | |

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

| | | |
|--|----------|----------|
| 1.º Gastos de quintas. | 956 46 | |
| 2.º Idem de bagajes. | 933 33 | |
| 3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial. | » | 6.389 78 |
| 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales. | 2.833 33 | |
| 5.º Idem de calamidades públicas. | 1.666 66 | |

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

| | | |
|--|--------|--------|
| 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. | » | |
| Material para estas obras. | » | |
| Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. | 677 41 | |
| Material para las mismas obras. | » | 677 41 |
| 2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. | » | |
| 3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia. | » | |
| 4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales. | » | |

CAPÍTULO IV.—CARGAS

| | | |
|---|--------|--------|
| 1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia. | » | |
| 2.º Pensiones concedidas legalmente. | 196 87 | |
| 3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en | » | |
| 4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización. | 333 33 | 571 86 |
| 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | » | |
| 6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso. | 41 66 | |

Artículos.

Artículos.
Pesetas.

TOTAL
por capítulos
Pesetas.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

| | | |
|--|----------|----------|
| 1.º Junta provincial del ramo. | 1.483 16 | |
| 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del | » | |
| 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. | 2.058 04 | |
| Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros. | 727 08 | 5.087 18 |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas. | » | |
| 5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. | 735 57 | |
| 6.º Biblioteca provincial. | 83 33 | |
| 7.º Museo provincial. | » | |

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

| | | |
|---|-----------|-----------|
| 1.º Atenciones de la Junta provincial. | 312 33 | |
| 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad. | 12.653 02 | |
| 3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad. | 21.172 53 | |
| 4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad. | 10.012 60 | 47.453 73 |
| Idem id. id. de la Higuera de Expósitos de Cartagena. | 2.087 31 | |
| Idem id. id. de la id. id. de Lorca. | 762 07 | |
| Idem id. id. de la id. id. de Caravaca. | 453 87 | |
| 7.º Manicomio provincial. | » | |

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

| | | |
|---------------------------------------|----------|----------|
| 1.º Gastos de Cárceles. | 6.096 04 | |
| 2.º Idem de establecimientos penales. | » | 6.096 04 |

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

| | | |
|--|--------|--------|
| Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 833 33 | 833 33 |
|--|--------|--------|

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

| | | |
|--|---|---|
| Único. Cantidades destinadas a la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública. | » | » |
|--|---|---|

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

| | | |
|--|--------|--------|
| 1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | » | 545 75 |
| 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 545 75 | |

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

| | | |
|--|---|---|
| Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | » | » |
|--|---|---|

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

| | | |
|---|----------|----------|
| Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial. | 1.510 41 | 1.510 41 |
|---|----------|----------|

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

| | | |
|---|---|---|
| 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior. | » | » |
| 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. | » | » |

TOTAL GENERAL... 77.676 64

En Murcia a 1.º de Enero de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Federico Chápoli.

Sesión de 19 de Enero de 1899.

La Comisión acordó prestarle su aprobación a la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Ponce de León.

Cuarta sección.

Número 1.472.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Habiéndose decretado el abandono de un armario de madera ordinaria perteneciente á la pasajera D.^a Mercedes Reyes, llegada de Orán en el vapor «Besós» en 24 de Enero del 97, esta Administración

lo hace público á los efectos que previene la regla 4.^a del art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas; advirtiéndole que transcurrido el plazo de veinte días que señala dicho artículo sin que se hubiera interpuesto reclamación alguna, se procederá á lo que haya lugar.

Cartagena 23 de Enero de 1900.—
J. M. Lleó.

Quinta sección.

Número 1.447.
DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

REGIÓN 14.^a

Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la relación inserta á continuación, y bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de los pueblos que en ella figuran, tendrá lugar la tercera subasta de pastos de los montes que en la misma se indican, pertenecientes á los pueblos.

Regirán para estas subastas las condiciones generales publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 95, correspondiente al 20 de Octubre último y las especiales publicadas también en dicho *Boletín oficial*, número 105, del día 1.^o de Noviembre próximo pasado.
Las subastas serán por un año, y se tendrá en cuenta en ellas, que la cantidad que sirva de tipo, sea la tasación fijada al aprovechamiento.

Lo que se hace público, con sujeción al art. 10 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Murcia 19 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., José D. de Isla.

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos de los montes públicos que no revisten carácter de interés general enclavados en esta provincia, de la pertenencia de los pueblos, y cuyo aprovechamiento se saca á tercera subasta por el presente año forestal.

| Término municipal. | Nombre del monte. | Cantidad, número y clase de ganado. | | Tasación. Pesetas Cts. | Día. | Mes. | Hora. |
|--------------------|---|-------------------------------------|---------|---------------------------|------|----------|--------|
| | | Lanar. | Cabrio. | | | | |
| Abarán. | Cabezo del Algarrobo. | 100 | 140 | 90 » | 5 | Febrero. | 9 1/2 |
| Id. | Idem de la Hoya y de la Cruz. | 25 | 20 | 11 25 | 5 | Id. | 10 |
| Id. | Idem Largo del Zapatero. | 60 | 60 | 45 » | 5 | Id. | 10 1/2 |
| Id. | Yeseras. | 60 | 40 | 22 50 | 5 | Id. | 11 |
| Calasparra. | Cerro del Castillo. | 40 | 40 | 30 » | 5 | Id. | 9 |
| Cehégín. | Idem de San Agustín. | 60 | 40 | 22 50 | 5 | Id. | 10 |
| Id. | La Hoya, Los Partidores y El Chaparral. | 60 | 40 | 37 50 | 5 | Id. | 10 1/2 |
| Yecla. | Cerro de la Condenada. | 100 | 100 | 75 » | 5 | Id. | 8 |
| Id. | Charquillos y Canalizos. | 600 | 400 | 300 » | 5 | Id. | 8 1/2 |
| Id. | Gateras. | 500 | 400 | 300 » | 5 | Id. | 9 |
| Id. | Serral, Corrales y Castellar. | 500 | 300 | 225 » | 5 | Id. | 9 1/2 |
| Id. | Sierra de las Espernadas. | 100 | 100 | 60 » | 5 | Id. | 10 |

Murcia 19 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., José D. de Isla.

Octava sección.

Número 1.477.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que pende en este Juzgado y actuación del fedatario, á instancia del Procurador Don Francisco Narbona, en nombre de Doña Luisa Bolás Ballester, Doña Francisca y Don Bernardo Muñoz Ballester, Doña Mercedes, Don José, Don Luis, Don Vicente y Doña Dolores Bolás Ballester, Don Carlos, Don Federico, Don Eduardo y Don Agustín Ballester López, Don Juan, Doña Teresa y Doña Filomena Bielsa Ballester y Doña Consuelo Ballester López, en solicitud de que se les declare herederos del finado Don Luis Ballester Martí, tío carnal de los recurrentes, siendo éste natural de Valencia y vecino de esta ciudad, he acordado por providen-

cia de veintidós del actual, llamar por tercera y última vez por medio del presente á los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de dicho señor, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo, siendo éste el último llamamiento, y que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de dicho plazo; debiendo hacer constar que el Don Luis Ballester Martí otorgó testamento en diez de Marzo de mil ochocientos ochenta ante el Notario de esta capital Don Juan de la Cierva y Soto, y que hasta hoy no se ha presentado persona alguna alegando derecho á la citada herencia.

Dado en Murcia á veinticuatro de Enero de mil novecientos.—Rafael del Riego.—El Actuario, Miguel Soriano.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

| | |
|---|------|
| ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. | 16 » |
| ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. | 15 » |

| | |
|---|-------|
| CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. | 29 » |
| CEUTI, por la subasta de fincas por débitos del Pósito. | 32 |
| FUENTE-ALAMO, por la subasta de fincas por débitos al Pósito. | 44 » |
| LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. | 14 50 |
| LIBRILLA, por la subasta de consumos. | 32 » |
| MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. | 29 » |
| OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. | 17 » |
| OJOS, por la subasta de pesos y medidas. | 16 50 |
| RICOTE, por la subasta del alumbrado público. | 15 » |
| SAN JAVIER, por la subasta de derechos del Matadero. | 20 » |

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.